

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-100/2016

ACTORA: COALICIÓN
INTEGRADA POR LOS PARTIDOS
POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL; VERDE
ECOLOGISTA DE MEXICO;
NUEVA ALIANZA Y
DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE MAPIMÍ
DURANGO, DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA
DEL ESTADO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER

SECRETARIO: FRANCISCO
JAVIER FLORES SÁNCHEZ

Victoria de Durango, Dgo., a siete de julio, de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TE-JE-100/2016**, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por Karla Yadira Soto Medina, quien se ostenta como representante legal, de la Coalición integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; Nueva Alianza y Duranguense, ante el Consejo Municipal Electoral de Mapimí, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, *en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo correspondiente al Distrito IX, relativo a la elección de Gobernador*, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de Gobernador del Estado de Durango.

2. Cómputo Distrital. El doce de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral, de Mapimí, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, realizó el cómputo distrital, de la elección de Gobernador.

3. Juicio Electoral. Inconforme con el acuerdo referido, la Coalición integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; Nueva Alianza y Duranguense, ante el Consejo Municipal Electoral de Mapimí, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, interpuso juicio electoral el dieciséis de junio del presente año.

II. Remisión de Expediente. El veinte de junio de dos mil dieciséis, previo los trámites de ley, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Mapimí, Durango, remitió el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional electoral, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado.

III. Turno. En la fecha indicada, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada, acordó integrar el expediente TE-JE-100/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

IV. Radicación, y formulación del proyecto de sentencia. El veintinueve posterior, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente a la ponencia a su cargo.

Asimismo, ordenó agregar para los efectos legales conducentes, la documentación remitida mediante oficio por el Secretario General de Acuerdos, de este órgano jurisdiccional electoral, consistente en escrito de fecha veintiocho de junio, del presente año, signado por Karla Yadira Soto Medina, en su carácter de representante legal, de la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; Nueva Alianza y Duranguense, por el cual se desiste del juicio

electoral identificado al rubro; copia certificada de poder general para pleitos y cobranzas, expedido a su favor por Esteban Alejandro Villegas Villarreal; y acta circunstanciada de la misma fecha, en la que se hace constar la ratificación del susodicho escrito de desistimiento.

A su vez, el Magistrado Instructor determinó formular el proyecto de sentencia respectivo, y someterlo a la consideración de la Sala, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en relación con el artículo 62, numeral 1, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1 y 2 fracción I; 5, 7, 37, 38 párrafo primero, fracción II, inciso b), 41 fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio electoral, interpuesto ante el Consejo Municipal Electoral de Mapimí, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, *en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo correspondiente al Distrito IX, relativo a la elección de Gobernador.*

SEGUNDO. Sobreseimiento. Ésta Sala Colegiada advierte que en el presente caso, procede el sobreseimiento del juicio electoral al rubro indicado, en razón de que la impugnante presentó escrito de desistimiento ante este Tribunal Electoral, ratificándolo en todos sus términos, en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien dio fe de lo actuado.

Al respecto, el artículo 12, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece lo siguiente:

[...]

ARTICULO 12

1. *Procede el sobreseimiento cuando:*
 1. ***El promovente se desista expresamente por escrito;***
 2. ***Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el magistrado electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala.***

[...]

(El resaltado es propio)

Por su parte, el artículo 62, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dispone lo siguiente:

[...]

ARTICULO 62

1. *El procedimiento para determinar el sobreseimiento de un medio de impugnación, por la causal prevista en el artículo 12, párrafo 1, fracción I, de la ley de medios de impugnación, será el siguiente:*
 - I. *Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al magistrado que conozca del asunto;*
 - II. *El magistrado requerirá al actor para que lo ratifique en un plazo de tres días en caso de no haber sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de no considerar el escrito de desistimiento y resolver en consecuencia, y*
 - III. *Una vez ratificado el desistimiento, el magistrado propondrá el sobreseimiento del mismo y lo someterá a la consideración de la sala colegiada para que dicte la sentencia correspondiente.*

[...]

En el caso concreto, la parte actora presentó escrito de desistimiento y, por tanto, se encuentra bajo el supuesto antes mencionado, por lo que resulta procedente actuar de conformidad con ello y, en consecuencia, sobreseer el medio de impugnación, al carecer de sustento y razón la emisión de una resolución, pues se adolece de la firme y plena intención del justiciable de obtenerla.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante escrito presentado el veintiocho de junio del año que transcurre, ante este Tribunal Electoral, -el cual obra a fojas 000438 a 000444-; la promovente expresó su voluntad de desistirse del juicio en el que actúa, declarando, esencialmente, lo siguiente:

[...]

*“Que en atención a los medios de impugnación consistentes en el juicio electoral hecho valer en contra de los resultados de cómputo distrital de la elección de Gobernador por nulidad de votación recibida en casillas, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de **Mapimí Dgo, respecto al distrito IX**; Vengo por medio del presente recurso a DESISTIRME del presente medio de impugnación, por así convenir a los intereses de mis representados tanto de la coalición para la elección de Gobernador 2016, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Duranguense, así como a los intereses de mi poderdante DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, mismo que en su oportunidad habrá de ser ratificado ante el Tribunal de la materia para los fines y efectos legales correspondientes, por lo que en esa virtud y previa ratificación de la presente, solicito se tenga como un asunto total y definitivamente sobreseído y concluido para los fines y efectos legales correspondientes”.*

[...]

En ese tenor, se advierte que el citado recurso fue ratificado, en la misma fecha que se presentó, esto es, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, ante el Secretario General de Acuerdos, del Tribunal Electoral del Estado de Durango y expresó lo siguiente:

[...]

*...“Que en su carácter de representante legal de la Coalición para la elección de Gobernador, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, y en representación del Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, lo que acredita con copia certificada del poder general de pleitos y cobranzas, pasado ante la fe del Lic. Jesús Bermúdez Fernández, Notario Público Número Ocho de esta ciudad, bajo el número veinticuatro mil seiscientos tres del volumen mil setenta y siete de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil quince, que le fuera otorgado, y en este acto **ratifica** en todas sus partes su escrito del día de la fecha, recibido a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos en la oficialía*

de partes del Tribunal Electoral del Estado de Durango, por el que se desisten del juicio electoral registrado en este órgano jurisdiccional electoral con el número TE-JE-100/2016, que interpuso en contra de: "Los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al Distrito IX, de la elección de Gobernador, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Mapimí, y que en su caso tendrá relación con la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias expedidas a favor del candidato del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la nulidad de la votación recibida en varias casillas". Acto seguido, se le muestra el escrito a que se ha hecho referencia, y manifiesta que reconoce como suya la firma que aparece al calce del mismo y que no tiene más que agregar"...

[...]

De lo anterior, se levantó el acta circunstanciada correspondiente, la cual obra en autos, a foja 000445.

Del contenido de las documentales descritas, se advierte que la promovente Karla Yadira Soto Medina, comparece ante esta instancia jurisdiccional electoral, también a desistirse con el carácter apoderada legal de Esteban Alejandro Villegas Villarreal, candidato de la coalición integrada por los partidos Políticos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; Nueva Alianza y Duranguense, a cuyo efecto acompañó copia certificada del poder general de pleitos y cobranzas, pasado ante la fe del Licenciado Jesús Bermúdez Fernández, Notario Público, número ocho de esta ciudad, bajo el número veinticuatro mil seiscientos tres, del volumen mil setenta y siete, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil quince.

A ese respecto, como en el presente juicio electoral, se controvierten resultados electorales, el desistimiento formulado por la coalición actora, no debe dar lugar a la conclusión de la instancia, si no consta el consentimiento del candidato, cuando éste carece de la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de algún medio de impugnación. Lo anterior, porque al discutirse los resultados de los comicios no sólo están involucrados los intereses de la actora, sino también intereses colectivos, como son los derechos de la sociedad en general a elegir a sus representantes, así como el derecho político-electoral del candidato a ser votado, que incluye el derecho a ocupar el cargo de elección popular para el cual contendió, los cuales son de interés público y de naturaleza superior, al tener el objetivo de

preservar el orden constitucional y legal en la integración de los órganos de gobierno. Sirve de sustento, en lo conducente, la jurisprudencia número 12/2005, de rubro:

DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)¹

En consecuencia, toda vez que está acreditado en el expediente de mérito que la actora presentó escrito de desistimiento, y su ratificación se llevó a cabo ante la presencia del Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, quien dio fe de lo actuado; lo procedente es sobreseer el juicio electoral promovido por la Coalición, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; Nueva Alianza y Duranguense, y en lo atinente a Esteban Alejandro Villegas Villarreal, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en relación con el artículo 62, numeral 1, fracción III, del Reglamento Interno, del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

UNICO. SE SOBRESEE la demanda de juicio electoral promovido por Karla Yadira Soto Medina, en su carácter de representante legal de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; Nueva Alianza y Duranguense; y del candidato Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en los términos del considerando segundo de éste fallo.

NOTIFIQUESE: por oficio, a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente resolución; **personalmente** al tercero interesado,

¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 100 y 101.

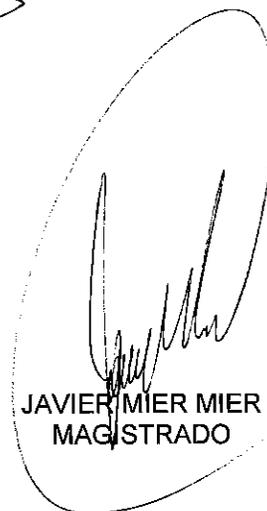
Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado, para ese efecto y **por estrados** a la parte actora y a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO


MARÍA MAGDALENA ALANIS
HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS